

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

78

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-002-2018-00369-00  
Demandantes: Giros y Finanzas Comp. De Financiamiento S.A.  
Demandados: Leonardo Ramsés Bustos Ávila y otros  
Proceso: Ejecutivo singular  
Auto Interlocutorio: N°.002292

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *03 de noviembre de 2020*, que trata sobre el auto que Avocó conocimiento del proceso y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 6 de julio de 2018, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *03 de noviembre de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

*1.) El Oficio No. 1670 del 28 de junio de 2018, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas de los demandados LEONARDO RANSES BUSTOS AVILA C.C.80.273.858 Y SOLUCIONES ELECTROMECHANICAS DE OCCIDENTE S.A.S. con Nit.900.394.461-7 (Bancolombia, banco de Occidente, banco AV Villas, banco Popular, banco de Bogotá, banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Colpatria,)*

CUARTO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos*, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales,

---

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **junio** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfcf9f78fe058d3b5b830aca6246cc00d13303f625c41c5b8f3d4a9ff33b96f**

Documento generado en 30/05/2023 05:25:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

74129

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-003-2022-00719-00  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado: David Andrés Zuluaga Salazar.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.002338

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley. Adicionalmente, se liquidan intereses moratorios sobre los intereses de plazo, lo cual resulta impropio conforme a lo que establece el artículo 886 del Código de Comercio. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

**RESUELVE**

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, hasta el 31 de mayo de 2023, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 75.456.556,00</b>
<b>FECHA DE INICIO</b>	19-may-22
<b>FECHA DE CORTE</b>	31-may-23
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 26.242.533</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 9.033.425</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 75.456.556</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 26.242.533</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 110.732.514</b>

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 2.300.921,91	\$ 0,00	\$ 75.456.556,00		\$ 0,00	\$ 1.697.772,51
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 4.066.605,32	\$ 0,00	\$ 75.456.556,00		\$ 0,00	\$ 1.765.683,41
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 5.900.199,63	\$ 0,00	\$ 75.456.556,00		\$ 0,00	\$ 1.833.594,31
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 7.824.341,81	\$ 0,00	\$ 75.456.556,00		\$ 0,00	\$ 1.924.142,18
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 9.823.940,54	\$ 0,00	\$ 75.456.556,00		\$ 0,00	\$ 1.999.598,73
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 11.906.541,49	\$ 0,00	\$ 75.456.556,00		\$ 0,00	\$ 2.082.600,95
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 14.117.418,58	\$ 0,00	\$ 75.456.556,00		\$ 0,00	\$ 2.210.877,09
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 16.411.297,88	\$ 0,00	\$ 75.456.556,00		\$ 0,00	\$ 2.293.879,30
feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 18.795.725,05	\$ 0,00	\$ 75.456.556,00		\$ 0,00	\$ 2.384.427,17
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 21.225.426,15	\$ 0,00	\$ 75.456.556,00		\$ 0,00	\$ 2.429.701,10
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 23.692.855,54	\$ 0,00	\$ 75.456.556,00		\$ 0,00	\$ 2.467.429,38
may-23	31,39	47,09	3,27			\$ 26.160.284,92	\$ 0,00	\$ 75.456.556,00		\$ 0,00	\$ 2.549.677,03
jun-23	31,39	47,09	3,27			\$ 26.160.284,92	\$ 0,00	\$ 75.456.556,00		\$ 0,00	\$ 0,00



2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **junio** de 2023, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941d013e2ae88eed377f9099ce5dd707056524119c3688299e238f69bc726fc5**

Documento generado en 30/05/2023 06:10:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

84

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-004-2010-00968-00  
Demandante: GMAC Financiera de Colombia S.A.  
Demandado: Marilyn Londoño Hoyos y otro.  
Proceso: Ejecutivo singular  
Auto Interlocutorio: N°.002293

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *15 de diciembre de 2020*, que trata sobre el auto que no accedió a una petición y en el segundo cuaderno corresponde a la providencia notificada el 07 de junio de 2019, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

### CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *15 de diciembre de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al



momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) *El Oficio No.732 del 13 de marzo de 2012, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas bancarias del demandado PABLO RICHARD SANTANA RODRIGUEZ con C.C.1.130.587.598 (Bancolombia, banco de Occidente, banco AV Villas, banco Popular, banco de Bogotá, banco Falabella, banco BBVA, banco Helm Bank, Bancafé, banco Citibank, banco Davivienda, banco Caja Social, banco Popular, banco Colpatria, banco Ganadero, Banco Santander, banco de Crédito, banco Pichincha, Banco Finandina, banco Sudameris, Giros y Finanzas, Bancamia, GNB SUDAMERIS, Bancoomeva, Banco Corpbanca, Banco Agrario de Colombia, Banco WWB)*
- 2.) *El Oficio No.734 del 13 de marzo de 2012, que comunicó el embargo del salario de la demandada MARILYN LONDOÑO HOYOS con c.c.38.642.686 en la Notaría Cuarta de Palmira.*
- 3.) *El Oficio No.3292 del 07 de noviembre de 2013, que comunicó el embargo del vehículo de placas KUN351 de la Secretaria de Tránsito Municipal de Guacarí – Valle.*
- 4.) *El Oficio No.06-0416 del 02 de marzo de 2016, que comunicó el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-265393 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.*
- 5.) *El Oficio No.06-1123 del 16 de mayo de 2016, que comunicó el decomiso del vehículo de placas KUN-351 a la Policía Nacional – sección automotores – sijn*
- 6.) *El Oficio No.06-1390 del 06 de junio de 2019, que comunicó el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-265393 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.*

CUARTO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *policiva*, pagaduría, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos*, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones,**



*oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **junio** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d14ef005e7822840323fa91ca6b3a3c70971eb64c2ee0e5499b114a8c72258**

Documento generado en 30/05/2023 05:25:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

02

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-004-2022-00038-00  
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados Occidente COOP-ASOCC.  
Demandado: Marisol Benítez Góngora  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°. 002339

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **junio** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f2d887abd2dc4ae4cab2d442cefeac0c82f4a48b10d7580e26b442b5c0f8bc**

Documento generado en 30/05/2023 06:10:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

02

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-004-2022-00178-00  
Demandante: Banco Davivienda S.A.  
Demandado: Alix Giovana Cepeda Anaya  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°. 002340

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **junio** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2b1745e1ca7f394c7610141f5d5e032b89061f09621ff8af0c64fec193141a**

Documento generado en 30/05/2023 06:10:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

02

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-004-2022-00427-00  
Demandante: Open Group S.A.S.  
Demandado: Gran Colombia de Aviación S.A.S.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°. 002341

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464ba744a0a2a90c0105332e0be6165045684e8da8fc3b31423fc06b4125533f**

Documento generado en 30/05/2023 06:10:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

148

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-004-2022-00802-00  
Demandante: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento  
Demandado: Carmenza Valencia Mazuera  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.002342

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

**RESUELVE**

**Único:** APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total \$36.173.661, hasta el 07 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **junio** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

DM



**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b359cc43ea6790f8d2330dd6aa3274023c905c275ccc3eb217f15cec15561b61**

Documento generado en 30/05/2023 06:10:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

02

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-004-2022-00908-00  
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.  
Demandado: Ricardo Alberto Sandoval Pérez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°. 002343

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

**2.- Correr** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **junio** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9149be404eaa8aaae3992b7af7c7c9d242647204d05ffc2cd6f577efa027adfa**

Documento generado en 30/05/2023 06:10:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

133

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-005-2010-00544-00  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado: Jhon Jairo Duque Rodríguez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Sustanciación: N°.00619

Al Despacho el presente proceso con oficio remitido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Cali, informando que no se encuentra proceso alguno en dicho Despacho, Por ser procedente la información, este Juzgado,

**RESUELVE**

**Único: ACLARAR** el auto No.0515 del 3 de mayo de 2023, en el sentido de indicar que el Juzgado a oficiar es el Noveno Civil Municipal de Bogotá y no como se dijo en dicho auto, teniendo en cuenta la corrección elabórese nuevamente el oficio y remítase.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **JUNIO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671ea28d5f67f3400df86daa06641ed5d439b77656f8ff67d3a6ca142ea25c62**

Documento generado en 30/05/2023 05:25:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

02

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-005-2022-00906-00  
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente  
Demandado: Julio Hernán Medina  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°. 002344

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111e8ff7eb7773ec69bdfa8173b0916833ab803f8701929355f3f04f7e0af7c4**

Documento generado en 30/05/2023 06:10:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

02

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-007-2021-00407-00  
Demandante: Harold Moreno Crespo  
Demandado: Carlos Andrés Mosquera y otra.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°. 002345

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **junio** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

DM



**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4a234306cc6cb8a42cd8e9b2e79a6316348c4849cea426527eabf7a35ebc81**

Documento generado en 30/05/2023 06:10:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

02

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-007-2022-00179-00  
Demandante: Sociedad Alveco Inmobiliaria S.A.S  
Demandado: Mariana Cristina Cuffi Gómez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.002346

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **junio** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

DM

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58518bed96e26d0b2c57070b63b75f14bb63166b829bb37aec8bb194cdf84e4**

Documento generado en 30/05/2023 06:10:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

290

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-008-2017-00036-00  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado: Célamo Orozco Marín  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.002346

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

**RESUELVE**

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial.

***Notifíquese,***

(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **junio** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6609436f9f8035fac2017b923a05b6016a54b0785dcdc95b8cddfef5c620757**

Documento generado en 30/05/2023 06:10:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

90

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-009-2017-00465-00  
Demandante: Banco Coomeva S.A.  
Demandado: Florentino Obregón Cuero  
Proceso: Ejecutivo singular  
Auto Interlocutorio: N°.002294

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *19 de noviembre de 2020*, que trata sobre el auto que ordeno un pago de títulos y en el segundo cuaderno corresponde a la providencia notificada el 24 de abril de 2018, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

### CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *19 de noviembre de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al



momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

*1.) El Oficio No.2634 del 19 de julio de 2017, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas bancarias del demandado FLORENTINO OBREGON CUERO con C.C.10.385.508 (Bancolombia, banco de Occidente, banco AV Villas, banco Popular, banco de Bogotá, banco Falabella, banco BBVA, banco Helm Bank, Bancafé, banco Citibank, banco Davivienda, banco Caja Social, banco Popular, banco Colpatria, banco Ganadero, Banco Santander, banco de Crédito, banco Pichincha, Banco Finandina, banco Sudameris, Giros y Finanzas, Bancamia, GNB SUDAMERIS, Bancoomeva, Banco Corpbanca, Banco Agrario de Colombia, Banco WWB.*

*2.) El Oficio No.2635 del 19 de julio de 2017, que comunicó el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar del demandado FLORENTINO OBREGON CUERO con C.C.10.385.508 por cuenta del proceso de responsabilidad fiscal adelantado por la CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA emisor MARTHA LUCIA CABRERA ORDOÑEZ.*

CUARTO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos*, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: ***“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”**

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del



proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **junio** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

---

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*". (Se resalta).



**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a987a031b6f31c19c63ff71f222a30b7fb23364d6e574379cc8835d19cc31d**

Documento generado en 30/05/2023 05:25:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

86

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-012-2017-00892-00  
Demandantes: Fernando Peñaranda Vélez  
Demandados: Martha Liliana Díaz Romero y otro  
Proceso: Ejecutivo singular  
Auto Interlocutorio: N°.002295

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *03 de abril de 2019*, que trata sobre el auto que agregó un escrito y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *14 de noviembre de 2019*, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

### CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *14 de noviembre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al



momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

*1.) El Oficio No.1276 del 01 de junio de 2018, que comunicó el embargo del salario de la demandada MARTHA LILIANA DIAZ ROMERO con c.c.31.893.067 al pagador de DIAZ R Y COMPAÑÍA S EN C.*

*2.) El Oficio No.1277 del 01 de junio de 2018, que comunicó el embargo del salario del demandado JULIO CESAR DIAZ ROMERO con c.c.66.953.565 al pagador de DIAZ R Y COMPAÑÍA S EN C.*

*3.) El Oficio No.1278 del 01 de junio de 2018, que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas de la demandada MARTHA LILIANA DIAZ ROMERO con c.c.31.893.067 (Bancolombia, banco de Occidente)*

*4.) El Oficio No.1279 del 01 de junio de 2018, que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas del demandado JULIO CESAR DIAZ ROMERO con c.c.73.072.887 (Bancolombia, banco de Occidente)*

*5.) El Oficio No.1652 del 17 de julio de 2018, que comunicó el embargo y secuestro de las cuotas sociales que le correspondan a los demandados JULIO CESAR DIAZ ROMERO con c.c.73.072.887 y MARTHA LILIANA DIAZ ROMERO con c.c.31.893.067 en la sociedad denominada DIAZ R. Y CIA S. EN C. con Nit.805.014.993-1 y matrícula mercantil 519.914-6 de la Cámara de Comercio de Cali.*

CUARTO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos*, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos,*



*dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **junio** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344f34ae253164a59a6db1f5bb7e5922729481544b59576ba4bc82a54a96d32d**

Documento generado en 30/05/2023 05:25:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

71

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-012-2019-00213-00  
Demandante: Banco de Bogotá.  
Demandado: María del Rosario Galeano Arévalo  
Proceso: Ejecutivo singular  
Auto Interlocutorio: N°.002296

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *09 de diciembre de 2020*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la constancia de fecha *02 de septiembre de 2019*, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *09 de diciembre de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al



momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

*1.) El Oficio No.854 del 08 de abril de 2019, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas bancarias de la demandada MARIA DEL ROSARIO GALEANO AREVALO con c.c.31.227.725 (Bancolombia, banco de Occidente, banco AV Villas, banco Popular, banco de Bogotá, banco Falabella, banco BBVA, banco Helm Bank, Bancafé, banco Citibank, banco Davivienda, banco Caja Social, banco Popular, banco Colpatria, banco Ganadero, Banco Santander, banco de Crédito, banco Pichincha, Banco Finandina, banco Sudameris, Giros y Finanzas, Bancamia, GNB SUDAMERIS, Bancomeva, banco Corpbanca, Banco agrario de Colombia, Banco WWB)*

CUARTO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos*, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la

---

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **junio** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **9c017704eaff6ee298df90302b22943c0b65bb6f18ec8cb255b2b8bf3899ad91**

Documento generado en 30/05/2023 05:25:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

161

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-012-2023-00230-00  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado: Boris Eraso García  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.002318

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **JUNIO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8e51ab7883610cc9fb53ef3b3fdffde31131147e4385a7582e246fceb39229**

Documento generado en 30/05/2023 05:25:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

146

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-013-2021-00207-00  
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooservunal  
Demandado: Carlos Alberto Ardila Lasprilla.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.002347

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, a fin de proceder con el pago de los depósitos judiciales convertidos por el Juzgado de Origen, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, sin embargo, se omite agregar el valor de los intereses de plazo, aprobados mediante el Auto que libró mandamiento de pago, razón por la cual, esta oficina judicial,

**RESUELVE**

**Único:** REQUERIR a al extremo ejecutante, a fin de que modifique o aclare la liquidación del crédito aportada, en el sentido de indicar la razón por la cual no se tiene en cuenta los intereses de plazo reconocidos en el mandamiento de pago o, exprese, si es su voluntad desistir de los mismos, y de ser el caso, **presente una actualizada con fecha de corte a su presentación**, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **junio** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acabc16c09b39239599c674b06884020a46e2915fa583bff73f412e95200474d**

Documento generado en 30/05/2023 06:10:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

185

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-013-2022-00407-00  
Demandante: RCI Colombia S.A. Cía. de Financiamiento  
Demandado: Héctor Fabio Quiñones Cuero  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.002348

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$19.219.920, hasta el **09 de febrero de 2023**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **junio** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:  
Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067552fb3aca0cac4ed60ea6ff2ac2b4d5583a76065e559b3888504e7c98c03f**

Documento generado en 30/05/2023 06:10:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

190

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-014-2020-00447-00  
Demandante: Covinoc S.A.  
Demandado: María Aleyda Valencia Arcos  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.002319

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **JUNIO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Firmado Por:**

lrt



**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c832b55b3a0946a7d86eaa1ad4d7de174d491ed8fb2a69e07ac6613fc48ddb41**

Documento generado en 30/05/2023 05:25:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

232

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-014-2021-00019-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Yurani Marcela Agudelo Muñoz  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.002320

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **JUNIO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a9916e02c39269af96c903e51670a538446e3d36ef8853fa431a6da147ade5**

Documento generado en 30/05/2023 05:25:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

68

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-014-2021-00674-00  
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.  
Demandado: Héctor Fernando Becerra Álvarez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.002349

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

**RESUELVE**

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$34.921.030, respecto de la obligación contenida en el pagaré No.4284950008390689, y por la suma de \$30.363.074, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 5406900103551032, hasta el **30 de abril de 2022**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **junio** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14782bbfef8abc7e3e42d3a0cc11b895a55a1da2ffc21324c295dd30236625b6**

Documento generado en 30/05/2023 06:10:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

74

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-014-2022-00252-00  
Demandante: Distribuidora H.A. S.A.S.  
Demandado: Excavaciones y Afirmados JMIS S.A.S.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.002350

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

**RESUELVE**

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, hasta el 31 de mayo de 2023, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 18.021.016,00</b>
<b>FECHA DE INICIO</b>	31-mar-22
<b>FECHA DE CORTE</b>	31-may-23
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 6.885.890</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 18.021.016</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 6.885.890</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 24.906.906</b>

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 369.671,11	\$ 0,00	\$ 18.021.016,00		\$ 0,00	\$ 382.045,54
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 762.529,26	\$ 0,00	\$ 18.021.016,00		\$ 0,00	\$ 392.858,15
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 1.168.002,12	\$ 0,00	\$ 18.021.016,00		\$ 0,00	\$ 405.472,86
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 1.589.693,89	\$ 0,00	\$ 18.021.016,00		\$ 0,00	\$ 421.691,77
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 2.027.604,58	\$ 0,00	\$ 18.021.016,00		\$ 0,00	\$ 437.910,69
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 2.487.140,49	\$ 0,00	\$ 18.021.016,00		\$ 0,00	\$ 459.535,91
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 2.964.697,41	\$ 0,00	\$ 18.021.016,00		\$ 0,00	\$ 477.556,92
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 3.462.077,45	\$ 0,00	\$ 18.021.016,00		\$ 0,00	\$ 497.380,04
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 3.990.093,22	\$ 0,00	\$ 18.021.016,00		\$ 0,00	\$ 528.015,77
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 4.537.932,11	\$ 0,00	\$ 18.021.016,00		\$ 0,00	\$ 547.838,89
feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 5.107.396,22	\$ 0,00	\$ 18.021.016,00		\$ 0,00	\$ 569.464,11
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 5.687.672,93	\$ 0,00	\$ 18.021.016,00		\$ 0,00	\$ 580.276,72
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 6.276.960,15	\$ 0,00	\$ 18.021.016,00		\$ 0,00	\$ 589.287,22
may-23	31,39	47,09	3,27			\$ 6.866.247,38	\$ 0,00	\$ 18.021.016,00		\$ 0,00	\$ 608.930,13
jun-23	31,39	47,09	3,27			\$ 6.866.247,38	\$ 0,00	\$ 18.021.016,00		\$ 0,00	\$ 0,00

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

Notifíquese,



(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **junio** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f0498faba3f9c2c062a479bd9976de30db7547a0bb3697962e04046f5ae62c**

Documento generado en 30/05/2023 06:10:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

107

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 7600140030-15-2017-00293-00  
Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.  
Demandado: Josué Daniel Gómez Herman  
Proceso: Ejecutivo singular  
Auto Interlocutorio: N°.002298

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *26 de noviembre de 2020*, que trata sobre el auto que avoco el proceso y en el segundo cuaderno corresponde a la providencia notificada el 12 de mayo de 2017, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *26 de noviembre de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: abstenerse de pronunciarse sobre las medidas, por cuanto no fueron efectivas.





CUARTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **junio** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796fad6a3273126e3d27e9129aed53ce9d04b49a4bd192df559c84e2fd9100ac**

Documento generado en 30/05/2023 05:25:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

62

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-015-2018-00407-00  
Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.  
Demandado: Jorge Luis Cándelo García  
Proceso: Ejecutivo singular  
Auto Interlocutorio: N°.002297

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *03 de diciembre de 2020*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *16 de octubre de 2018*, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *03 de diciembre de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No pronunciarse sobre las medidas por cuanto no fueron efectivas.



TERCERO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **junio** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d05937b4a3bd6f16284bb9a3d5ceffac75a4b3711058784ad20747671037970**

Documento generado en 30/05/2023 05:25:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

217

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-015-2019-00554-00  
Demandante: Jorge Andrés Ruiz Ballén  
Demandado: Olga Lucía Ciro Hernández  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.002351

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley, adicionalmente, se están liquidando costas, sin ser el momento procesal oportuno para tal fin.

Por otra parte, solicita el apoderado judicial de la parte actora, la entrega de depósitos judiciales. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

**RESUELVE**

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, hasta el 31 de mayo de 2023, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 18.000.000,00</b>
<b>FECHA DE INICIO</b>	27-dic-18
<b>FECHA DE CORTE</b>	31-may-23
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 21.246.120</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 3.747.180</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 18.000.000</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 17.498.940</b>
<b>TOTAL INTERES PLAZO</b>	<b>\$461.280</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 35.960.220</b>

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 422.100,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 383.400,00
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 814.500,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 392.400,00
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 1.201.500,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 387.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 1.586.700,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 385.200,00
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 1.973.700,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 387.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 2.358.900,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 385.200,00
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 2.744.100,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 385.200,00
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 3.129.300,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 385.200,00
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 3.514.500,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 385.200,00
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 3.896.100,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 381.600,00
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 4.275.900,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 379.800,00
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 4.653.900,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 378.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 5.030.100,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 376.200,00
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 5.411.700,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 381.600,00



mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 5.791.500,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 379.800,00
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 6.165.900,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 374.400,00
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 6.531.300,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 365.400,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 6.894.900,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 363.600,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 7.258.500,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 363.600,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 7.625.700,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 367.200,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 7.994.700,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 369.000,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 8.358.300,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 363.600,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 8.718.300,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 360.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 9.071.100,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 352.800,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 9.420.300,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 349.200,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 9.774.900,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 354.600,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 10.125.900,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 351.000,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 10.475.100,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 349.200,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 10.822.500,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 347.400,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 11.169.900,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 347.400,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 11.517.300,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 347.400,00
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 11.866.500,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 349.200,00
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 12.213.900,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 347.400,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 12.559.500,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 345.600,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 12.908.700,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 349.200,00
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 13.261.500,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 352.800,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 13.617.900,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 356.400,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 13.985.100,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 367.200,00
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 14.355.900,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 370.800,00
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 2.454.780,00		\$ 11.901.120,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00	\$ 0,00	\$ 381.600,00	\$ 381.600,00
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 12.675.120,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 392.400,00
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 13.080.120,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 405.000,00
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 13.501.320,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 421.200,00
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 13.938.720,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 437.400,00
sep-22	23,50	35,25	2,55	\$ 1.292.400,00		\$ 12.646.320,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00	\$ 0,00	\$ 459.000,00	\$ 459.000,00
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 13.582.320,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 477.000,00
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 14.079.120,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 496.800,00
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 14.606.520,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 527.400,00
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 15.153.720,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 547.200,00
feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 15.722.520,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 568.800,00
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 16.302.120,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 579.600,00
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 16.890.720,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 588.600,00
may-23	31,39	47,09	3,27			\$ 17.479.320,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 608.220,00
jun-23	31,39	47,09	3,27			\$ 17.479.320,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

3.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor del demandante, *GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA*, identificado con c. de c. No. 14.637.184, facultado para recibir

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002848115	1112459808	JORGE ANDRES RUIZ BALLEEN	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2022	NO APLICA	\$ 430.800,00
469030002885425	1112459808	JORGE ANDRES RUIZ BALLEEN	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2023	NO APLICA	\$ 117.400,00
469030002885443	1112459808	JORGE ANDRES RUIZ BALLEEN	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2023	NO APLICA	\$ 117.400,00
469030002885444	1112459808	JORGE ANDRES RUIZ BALLEEN	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2023	NO APLICA	\$ 117.400,00



469030002885446	1112459808	JORGE ANDRES RUIZ BALLEEN	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2023	NO APLICA	\$ 117.400,00
469030002885447	1112459808	JORGE ANDRES RUIZ BALLEEN	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2023	NO APLICA	\$ 117.400,00
469030002885451	1112459808	JORGE ANDRES RUIZ BALLEEN	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2023	NO APLICA	\$ 117.400,00
469030002896686	1112459808	JORGE ANDRES RUIZ BALLEEN	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2023	NO APLICA	\$ 112.800,00

\$ 1.248.000,00

4.- Comunicar la orden de pago al correo electrónico: [gusalgiro@hotmail.com](mailto:gusalgiro@hotmail.com)

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **junio** de 2023, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d4a72b666b32b67744dc423a1108aa1110ba6b724787e79f8252856d3dd3f5**

Documento generado en 30/05/2023 06:10:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

117

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-016-2017-00414-00  
Demandante: Anderson Muriel Oliva  
Demandado: Mauricio Herrera Orozco  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.002321

Al Despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente de levantar una medida de embargo. Como quiera que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, este Juzgado,

**RESUELVE**

**Único:** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar practicada, toda vez que revisado el expediente no se aprecia existencia de embargo de remanentes. En caso de requerirse y ser pertinente la reproducción o actualización del oficio, procédase de tal manera por la Secretaría. La medida consta del embargo y secuestro de la cuota parte de interés que tenga el señor Mauricio Herrera Orozco, identificado con c.c. No.94.507.949 en la sociedad PLAM F LTDA., identificada con NIT.900.981.775-2 y matrícula mercantil 957473-3, que fue comunicada a la Cámara de Comercio por oficio No.06-1199 del 16 de mayo de 2019. Líbrese el oficio correspondiente para ser entregado a la parte demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **JUNIO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

lrt



**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf0180109dc11ea7e96578e3ccce618178a99008fc261b54c16a8d5f989bccd**

Documento generado en 30/05/2023 05:25:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

305

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-017-2020-00399-00  
Demandante: BBVA Colombia S.A. FNG Subrogatario  
Demandado: A Toda Obra S.A.S. y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.00620

Al Despacho el presente proceso con oficio remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Por ser procedente la información, este Juzgado,

**RESUELVE**

**Único: AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, allegado por el *Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en el que informa que por encontrarse terminado el proceso con radicado 022-2018-00298-00, deja a disposición del presente proceso las medidas cautelares desembargadas constantes del embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga el demandado en las entidades bancarias.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **JUNIO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75bd24c31a41148bc691e43a0bd95fdb6523969e0990bc4d5d4308ddc242fafc**

Documento generado en 30/05/2023 05:25:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

313

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-017-2022-00655-00  
Demandante: Banco Davivienda S.A.  
Demandado: Marisol Pimienta Páez  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Auto Interlocutorio: N°.002322

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **JUNIO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1f738c805441572b7e2dee343ec0a4e097c26ee3a8d34c39707368374874af**

Documento generado en 30/05/2023 05:25:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

116

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-017-2022-00884-00  
Demandante: Centro Llantas RB S.A.S.  
Demandado: Demartrans S.A.S. y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.002323

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **JUNIO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f7632ca7e7e3c0f20d1f22e22da9c61cbdd84f7c65eb889b34df61d1b61059**

Documento generado en 30/05/2023 05:25:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

116

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-018-2022-00643-00  
Demandante: Samuel Calle Sierra  
Demandado: Celmira del Carmen Sánchez González y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.002324

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **JUNIO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**



**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc43e66d064fda34783921c3d1433ba822231f0daf46df51568062974ac2f8a**

Documento generado en 30/05/2023 05:25:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

87

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-018-2023-00148-00  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Diana Carolina Landázuri Centeno  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.002325

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **JUNIO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Firmado Por:**

lrt

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3ca52b356c2472cc25b2887a8019789c266bb719082ba8103e613a0cd91dcd**

Documento generado en 30/05/2023 05:25:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

65

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-019-2019-00254-00  
Demandante: Gover Gaviria Rueda  
Demandado: José Jaime Rojas Cardona  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.002326

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **JUNIO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074120f0fc9db96d8677223d929d590ca226e02fc2d7e7b862b51a7b4a3a35ab**

Documento generado en 30/05/2023 05:25:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

407

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-019-2019-01223-00  
Demandante: Holguines Trade Center P.H.  
Demandado: Hernán Rodríguez Morales y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.0002327

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **JUNIO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Firmado Por:**

lrt

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c335424e254d01e472b030fa8268d6e3fc92b4b2091cb9def7c539e3380c1f12**

Documento generado en 30/05/2023 05:25:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

89

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-019-2021-00621-00  
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.  
Demandado: Miguel Bernardo Rodríguez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.002328

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **JUNIO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

lrt



**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49de15fce8da45b6dc5099577a5d5e6ba049ba57acde8527f11494d032b579d**

Documento generado en 30/05/2023 05:25:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

548

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-020-2022-00116-00  
Demandante: SALEAR S.A.S.  
Demandado: Grupo de Inversores en Salud Medivalle S.A.S.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.00621

Al Despacho el presente proceso con solicitud de remanentes. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

**RESUELVE**

**Único: OFICIAR al Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Cali,** informándole que los bienes o de los remanentes que le llegaren a quedar al demandado *sociedad GRUPO DE INVERSORES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S.*, solicitados dentro del proceso de la referencia **SI SURTEN** los efectos legales por ser la primera comunicación que en tal sentido se allega a la presente causa. Lo anterior para que obre dentro del proceso instaurado por *Excellent Group Lif Care S.A.S.* Radicación 013-2023-00219-00. Elabórese el oficio y remítase.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **JUNIO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835d143a07c5584e4627c353ba10c2b4739ad70c4dc5535add15a78633fe5d6c**

Documento generado en 30/05/2023 05:25:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

142

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-021-2017-00041-00  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado: Carlos Arturo Villar  
Proceso: Ejecutivo singular  
Auto Interlocutorio: N°.002299

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *15 de octubre de 2020*, que trata sobre el auto que acepto la renuncia del curador ad-litem del demandado y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *05 de marzo de 2020*, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *15 de octubre de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al



momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

**1.)** *El Oficio No.272 del 30 de enero de 2017, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas bancarias del demandado CARLOS ARTURO VILLAR BAHAMON con c.c.16.787.958 (Bancolombia, banco de Occidente, banco AV Villas, banco Popular, banco de Bogotá, banco Falabella, banco BBVA, banco Helm Bank, Bancafé, Banco Citibank, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco Ganadero, Banco Santander, Banco de Crédito, Banco Pichincha, Banco Finandina, banco Sudameris, Giros y Finanzas, Bancamia, GNB SUDAMERIS, Bancomeva, Banco Corpbanca, Banco Agrario de Colombia, Banco WWB)*

**2.)** *El Oficio No.273 del 30 de enero de 2017, que comunicó el embargo de los dineros que posea a cualquier título en las entidades bancarias y establecimientos fiduciarios del demandado CARLOS ARTURO VILLAR BAHAMON con c.c.16.787.958 (fiduciaria Bancolombia, fiduciaria banco de Occidente, fiduciaria banco de Bogotá, fiduciaria banco Helm Bank, fiduciaria Banco Davivienda, fiduciaria Banco Popular, fiduciaria Banco Colpatria, fiduciaria HSBC, fiduciaria ALIANZA, fiduciaria Corficolombiana, Acción Sociedad Fiduciaria, BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. Sociedad fiduciaria)*

**3.)** *El Oficio No.5798 del 23 de noviembre de 2017, que comunicó el embargo de los bienes inmuebles con matrícula No. 370-426262, 370-426288 y 370-426353 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad del demandado CARLOS ARTURO VILLAR BAHAMON con c.c.16.787.958.*

**4.)** *El Oficio No.06-753 del 26 de febrero de 2018, que comunicó el embargo de remantes del proceso adelantado por el Banco BBVA contra CARLOS ARTURO VILLAR BAHAMON con c.c.16.787.958 adelantado en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali.*

**5.)** *El Oficio No.06-1505 del 11 de mayo de 2018, que comunicó el embargo de remantes del proceso hipotecario adelantado por MONICA PERDOMO PADILLA contra CARLOS ARTURO VILLAR BAHAMON con c.c.16.787.958 y Henry Hurtado Burgos, adelantado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali.*



CUARTO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría*, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, *Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte*, *Cámaras de Comercio*, *Bancos*, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos**. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

*Notifíquese y Cúmplase,*

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

---

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **junio** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bce2b7ebbd669dae708b2f66a75db882fd06536c9693613985bf3c246077b30**

Documento generado en 30/05/2023 05:25:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

105

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-021-2021-00144-00  
Demandante: Diana Lucia Henao H.  
Demandado: Nathalia Guzmán González  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.002352

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la parte actora, así las cosas, esta oficina judicial,

**RESUELVE**

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte actora *DIANA LUCIA HENAO HENAO*, identificada con c. de c. No. 38.684.412.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002883569	38684412	DIANA LUCIA HENAO HENAO	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	\$ 132.557,00
469030002897827	38684412	DIANA LUCIA HENAO HENAO	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2023	NO APLICA	\$ 554.917,00
469030002911338	38684412	DIANA LUCIA HENAO HENAO	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2023	NO APLICA	\$ 580.834,00
469030002920666	38684412	DIANA LUCIA HENAO HENAO	IMPRESO ENTREGADO	08/05/2023	NO APLICA	\$ 580.834,00

\$ 1.849.142,00

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: [brayangie2001@hotmail.com](mailto:brayangie2001@hotmail.com)

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **junio** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:



**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f892ce89693ffe0cffb3aaf587d63ace7a63fdb412611778f508426c3ad35fa**

Documento generado en 30/05/2023 06:10:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

197

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-021-2021-00672-00  
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales  
Demandado: Jorge Luis Ortiz Quiñonez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.002353

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la parte actora, así las cosas, esta oficina judicial,

**RESUELVE**

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor del demandante, *COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL*, identificada con NIT. No. 900.245.111-6

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002887169	9002451116	COOPERATIVA MULTIACT COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2023	NO APLICA	\$ 523.304,00
469030002887170	9002451116	COOPERATIVA MULTIACT COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2023	NO APLICA	\$ 261.637,00
469030002887171	9002451116	COOPERATIVA MULTIACT COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2023	NO APLICA	\$ 288.000,00
469030002887172	9002451116	COOPERATIVA MULTIACT COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2023	NO APLICA	\$ 288.000,00
469030002887173	9002451116	COOPERATIVA MULTIACT COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2023	NO APLICA	\$ 288.000,00
469030002887174	9002451116	COOPERATIVA MULTIACT COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2023	NO APLICA	\$ 288.000,00
469030002887175	9002451116	COOPERATIVA MULTIACT COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2023	NO APLICA	\$ 288.000,00
469030002887176	9002451116	COOPERATIVA MULTIACT COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2023	NO APLICA	\$ 588.000,00
469030002887177	9002451116	COOPERATIVA MULTIACT COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2023	NO APLICA	\$ 288.000,00
469030002887178	9002451116	COOPERATIVA MULTIACT COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2023	NO APLICA	\$ 288.000,00
469030002887180	9002451116	COOPERATIVA MULTIACT COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2023	NO APLICA	\$ 288.000,00
469030002887182	9002451116	COOPERATIVA MULTIACT COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2023	NO APLICA	\$ 288.000,00
469030002887184	9002451116	COOPERATIVA MULTIACT COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2023	NO APLICA	\$ 588.000,00
469030002887186	9002451116	COOPERATIVA MULTIACT COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2023	NO APLICA	\$ 288.000,00
469030002887188	9002451116	COOPERATIVA MULTIACT COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00
469030002892605	9002451116	COOPTECPOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00
469030002905839	9002451116	COOPTECPOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00
469030002916063	9002451116	COOPTECPOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00
469030002926752	9002451116	COOPTECPOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00



\$ 6.511.341,00

2.- Comunicar la orden de pago al correo electrónico: [cooptecpol2018@gmail.com](mailto:cooptecpol2018@gmail.com) y [Jhonnatang2010@hotmail.com](mailto:Jhonnatang2010@hotmail.com)

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **junio** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f31fe578f298583bc05ef899c484782d9e4c1e46132b27bee74162e8196c5a**

Documento generado en 30/05/2023 06:10:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

215

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-021-2023-00093-00  
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Valle Comfandi  
Demandado: Lida Paola Rubio Agudelo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.002329

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **JUNIO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8413306b78adfa37e6e729cca17aa92558d9f611159fa0299447024c1b4d0d8d**

Documento generado en 30/05/2023 05:25:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

225

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-022-2020-00629-00  
Demandante: Promovalle S.A.  
Demandado: María Edith Rojas Cardona  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.002330

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **JUNIO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Firmado Por:**

lrt

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2f741169125079a7d8183dd40581f6e6683c3186a163b3cc39895928af3b76**

Documento generado en 30/05/2023 05:25:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

105

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-022-2021-00271-00  
Demandante: Banco de Occidente S.A.  
Demandado: Sindy Lorena Marín Quintero  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.002331

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **JUNIO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**



**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1f77adb89d6e50d2071dae1363232571e4cec75550c8084bdb0c06336e2036**

Documento generado en 30/05/2023 05:25:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

133

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-022-2022-00351-00  
Demandante: Banco Unión S.A. antes Giros & Finanzas C.F. S.A.  
Demandado: José Omar García Gálvez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.002332

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- **Correr** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.
- 3.- **LIBRAR** oficio a la **Alcaldía de Cali, Subdirección de Catastro Distrital**, a fin de que se expida a costa de la parte actora, el Certificado Catastral del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.370-182783 de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali**, de propiedad de la parte demandada, con el fin de que sirva para su avalúo.
- 4.- **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la apoderada del parte demandante abogada **JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.
- 5.- **REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

lrt

Radicación: 760014003-022-2022-00351-00  
Demandante: Banco Unión S.A. antes Giros & Finanzas C.F. S.A.  
Demandado: José Omar García Gálvez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.002332

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **JUNIO** de 2023, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7436fb1e884194fe2f7fba866e7c5aa9b1eaf2967c437520ffabeb78ad9cbf**

Documento generado en 30/05/2023 05:25:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

205

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-023-2020-00461-00  
Demandante: Banco Falabella S.A.  
Cesionario: Contacto Solutions S.A.S.  
Demandado: Jorge Iván Ladino Henao  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.00623

Al Despacho el presente proceso con solicitud de remanentes. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

**RESUELVE**

**Único:** OFICIAR al *Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali*, para informarle que los remanentes que le llegaren a quedar al demandado *JORGE IVAN LADINO HENAO*, solicitados dentro del proceso de la referencia **SI SURTEN** los efectos legales por ser la primera comunicación que en tal sentido se allega a la presente causa. Lo anterior para que obre dentro del proceso instaurado por *PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.* Radicación 029-2022-00143-00. Elabórese el oficio y remítase.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **JUNIO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929f7d5d7445fd9896322749eda078b0cfd53a1befca3def950ae6522574e67b**

Documento generado en 30/05/2023 05:25:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

24

*Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)*

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-023-2021-00215-00  
Demandante: Ricardo Laverde Cuellar  
Demandado: César Augusto Sánchez Bedoya  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.002333

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medida cautelar. En consecuencia y conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: **ordenar** el embargo y posterior secuestro, del derecho de propiedad y posesión que tenga el demandado Cesar Augusto Sánchez Bedoya, identificado con c.c. No.10.011.648 sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **280-91098** de la *Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Armenia- Quindío, Código Catastral 63401010001770006000* –. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestros o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

*“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

lrt



TERCERO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **JUNIO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373743c473d080df20115c41f1248e88b7e2224938c9f0cca04939e2e1bc3f04**

Documento generado en 30/05/2023 05:25:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

256

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-023-2022-00181-00  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Camilo José Moreno Lozano  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.002334

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **JUNIO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**



**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae1bf558b0abd6da482d62e1a2baed9346e7a8f3a46776828d65ae0bf0b07b4**

Documento generado en 30/05/2023 05:25:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

96

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-024-2019-00187-00  
Demandante: Fenalco.  
Demandado: GMTM S.A.S.  
Proceso: Ejecutivo singular  
Auto Interlocutorio: N°.002300

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el 01 *de septiembre de 2020*, que trata sobre el auto que oficio a otro Juzgado, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 01 *de septiembre de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **SE ADVIRTIÓ EMBARGO DE**



**REMANENTES** a favor del proceso ejecutivo con radicación 017-2019-00634-00 adelantado por la Constructora GOMATELO S.A.S. contra G.M.T.M. S.A.S., en el *Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Cali*. Las medidas a levantar y que deberán dejarse a disposición son:

1.) *El Oficio No.19 00187-1073 del 15 de marzo de 2019, que comunicó el embargo del establecimiento de comercio denominado OBEN SUR con matrícula mercantil 729628-2 de la cámara*

2.) *El Oficio No.19 00187-1074 del 15 de marzo de 2019, que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias del demandado G.M.T.M. S.A.S. con Nit.900.880.175-1 (Bancolombia, banco de Occidente, banco AV Villas, banco Popular, banco de Bogotá, banco Falabella, banco BBVA, banco Helm Bank, Bancafé, banco Citibank, banco Davivienda, banco Caja Social, banco Popular, banco Colpatria, banco Ganadero, Banco Santander, banco de Crédito, banco Pichincha, Banco Finandina, banco Sudameris, Giros y Finanzas, Bancamia, GNB SUDAMERIS, Bancomeva, banco Corpbanca, Banco agrario de Colombia, Banco WWB)*

CUARTO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos*, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la

---

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **junio** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:  
Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd7f420ed76b74cff39ba8d606e0474db47b794b1176ae81c90e440879ec570**

Documento generado en 30/05/2023 05:25:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

56

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 7600140030-25-2013-00928-00  
Demandante: Jairo de Jesús Cañón Álvarez  
Demandado: Jainover Valencia González  
Proceso: Ejecutivo singular (obligación de hacer)  
Auto Interlocutorio: N°.002301

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el 11 *de febrero de 2021*, que trata sobre el auto que aclaro otra providencia, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *11 de febrero de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No preanunciarse sobres las medidas toda vez que no se decretaron.



TERCERO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **junio** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08bba1f33afb1be9322e2a53b61cff896f2123fd127ba398ca0f03bbcbee52c**

Documento generado en 30/05/2023 05:25:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

65

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-025-2022-00300-00  
Demandante: Coopserp Colombia  
Demandado: Ideliza Mena Mena  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.002354

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la parte actora, el Despacho, teniendo en cuenta que también existen dineros en el Juzgado de origen,

**RESUELVE**

1.- OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000). Por Secretaría ofíciase.

2.-Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos con abono a la cuenta corriente No. 069250122822, del Banco Agrario de Colombia, que posee la *COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA*, identificada con NIT. 805004034-9

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002901123	8050040349	COOPSERP COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	17/03/2023	NO APLICA	\$ 357.010,00
469030002901124	8050040349	COOPSERP COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	17/03/2023	NO APLICA	\$ 357.010,00
469030002901126	8050040349	COOPSERP COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	17/03/2023	NO APLICA	\$ 753.710,00
469030002901127	8050040349	COOPSERP COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	17/03/2023	NO APLICA	\$ 357.010,00
469030002901128	8050040349	COOPSERP COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	17/03/2023	NO APLICA	\$ 403.867,00
469030002901129	8050040349	COOPSERP COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	17/03/2023	NO APLICA	\$ 403.867,00

\$ 2.632.474,00

2.- Comunicar la orden de pago al correo electrónico: [nicolastobarserrato@gmail.com](mailto:nicolastobarserrato@gmail.com)





3.- RECONVENIR al apoderado judicial de la parte actora, abogado *NICOLAS TOBAR SERRATO*, para que sea más diligente con la revisión del proceso, resaltándole, que este Despacho, de manera oportuna, resolvió la solicitud relativa a depósitos judiciales con fecha 01 de marzo de 2023, mediante Auto Interlocutorio No.001013 del 08 de marzo de 2023, oficiando al Juzgado de origen para que procediera con la conversión de los depósitos judiciales a nuestra cuenta, luego para el momento en que radica el memorial con el cual pide celeridad procesal “*con temeridad de vigilancia judicial*”; no existía trámite alguno a cargo de esta Oficina Judicial. Por tanto, deberá el profesional adelantar los impulsos a su cargo y revisar periódicamente las actuaciones judiciales, a través de los canales pertinentes.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **junio** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2904982f0155f22dcec9467fe7084167ed2de0cbce97b45be61ba686f1857721**

Documento generado en 30/05/2023 06:10:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

111

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-026-2009-01154-00  
Demandante: Fondo de Capital Privado Alianza  
Demandado: Fernando Sánchez Donneys  
Proceso: Ejecutivo singular  
Auto Interlocutorio: N°.002302

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *24 de enero de 2018*, que trata sobre el auto fijo fecha para remate y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *01 de septiembre de 2020*, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *01 de septiembre de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al



momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) *El Oficio No.3544 del 16 de diciembre de 2009, que comunicó el embargo del vehículo de placas FEY-50B de la secretaria de tránsito de Pradera Valle.*
- 2.) *El Oficio No. 3545 del 16 de diciembre de 2009, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas bancarias del demandado FERNANDO SANCHEZ DONNEYS con c.c.12.977.960 (Bancolombia, banco de Occidente, banco AV Villas, banco Popular, banco de Bogotá, banco Falabella, banco BBVA, banco Helm Bank, Bancafé, banco Citibank, banco Davivienda, banco Caja Social, banco Popular, banco Colpatria, banco Ganadero, Banco Santander, banco de Crédito, banco Pichincha, Banco Finandina, banco Sudameris, Giros y Finanzas, Bancamia, GNB SUDAMERIS, Bancomeva, banco Corpbanca, Banco agrario de Colombia, Banco WWB)*
- 3.) *El Oficio No.641 del 18 de marzo de 2010, que comunicó el decomiso del vehículo de placas FEY-50B de la Secretaría de Tránsito de Sección Guardas Bachilleres – CALI*
- 4.) *El Oficio No.642 del 18 de marzo de 2010, que comunicó el decomiso del vehículo de placas FEY-50B a la Policía Metropolitana.*
- 5.) *El Oficio No. 642 del 18 de marzo de 2010,, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas bancarias del demandado FERNANDO SANCHEZ DONNEYS con c.c.12.977.960 (Bancolombia, Banco de Occidente, banco AV Villas, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Falabella, Banco BBVA, Banco Helm Bank, Bancafé, Banco Citibank, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco Ganadero, Banco Santander, Banco de Crédito, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Sudameris, Giros y Finanzas, Bancamia, GNB SUDAMERIS, Bancomeva, Banco Corpbanca, Banco agrario de Colombia, Banco WWB).*
- 6.) *El Oficio No. 06-0947 del 31 de agosto de 2020, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas bancarias del demandado FERNANDO SANCHEZ DONNEYS con c.c.12.977.960 en el Banco Finandina.*



CUARTO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría*, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, *Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte*, *Cámaras de Comercio*, *Bancos*, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice:

*“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **junio** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a1d66728b6275b298966f368d78d45e095d5cd6082c0e6000cd3386f8be5bf**

Documento generado en 30/05/2023 05:25:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

116

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-026-2011-00238-00  
Demandante: Félix Álvaro González M.  
Demandada: Diana Bolena Cárdenas.  
Proceso: Ejecutivo singular  
Auto Interlocutorio: N°.002303

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *17 de noviembre de 2020* que trata sobre el auto que modifico la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 10 de julio de 2019, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *17 de noviembre de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al



momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) *El Oficio No.1057 del 13 de mayo de 2011, que comunicó el embargo del salario de la demandada DIANA BOLENA CARDENAS CARVAJAL con c.c.29.119.317 y CESAR AUGUSTO ARTUNDUAGA TELLO con c.c.94.534.358 al pagador de la Clínica Fundación Valle del LILI.*

CUARTO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos*, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

---

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **junio** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1259142a50e119bbcb6b9a09afcb1151fa858b36611ed7481c62d4263a3db0aa**

Documento generado en 30/05/2023 05:25:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

107

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-027-2019-00276-00  
Demandante: Cma CGM Colombia S.A.S.  
Demandado: La siembra Ltda.  
Proceso: Ejecutivo singular  
Auto Interlocutorio: N°.002304

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *18 de diciembre de 2020*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la providencia notificada el 30 de enero de 2020, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *18 de diciembre de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al



momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) *El Oficio No.1395 del 26 de abril de 2019, que comunicó el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado LA SIEMBRA LTDA con Nit.805.019.685-9.*
- 2.) *El Oficio No.1394 del 26 de abril de 2019, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas bancarias del demandado LA SIEMBRA LTDA con Nit.805.019.685-9 (Bancolombia, banco de Occidente, banco AV Villas, banco Popular, banco de Bogotá, banco Falabella, banco BBVA, banco Helm Bank, Bancafé, banco Citibank, banco Davivienda, banco Caja Social, banco Popular, banco Colpatria, banco Ganadero, Banco Santander, banco de Crédito, banco Pichincha, Banco Finandina, banco Sudameris, Giros y Finanzas, Bancamia, GNB SUDAMERIS, Bancomeva, banco Corpbanca, Banco agrario de Colombia, Banco WWB)*

CUARTO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos*, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.**”

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del



proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **junio** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

---

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*". (Se resalta).

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289c3cd10e3eae8bddf877bb8816c90ddb1ea5706d8c0f9394f4b7fe0294b0bc**

Documento generado en 30/05/2023 06:10:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

195

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-027-2021-00925-00  
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.  
Cesionario: Grupo Jurídico DEUDU  
Demandado: Iván Eduardo Martínez Cortes  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: N°.002355

Ha pasado para estudio el presente proceso, junto con escrito allegado por el señor *OSCAR MAURICIO PELÁEZ*, solicitando la terminación del proceso por el pago total de la obligación, indicando ser el *representante legal* de la parte actora. En vista de lo anterior, este Juzgado procede a realizar el respectivo control de legalidad encontrando que, el citado memorial no contiene adjunto documento idóneo alguno que acredite su condición de representante legal. En virtud de lo anterior, esta Oficina Judicial,

**RESUELVE**

**Único:** REQUERIR a la parte interesada, para que aporte documento idóneo y actualizado, en el que acredite su legitimación para actuar dentro del presente trámite ejecutivo, como Representante Legal de la parte demandante.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **junio** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aced39e1fc4a23d38b010e8c86ca0b4474fc8c92ceae44a7d2de29a0199f8a9**

Documento generado en 30/05/2023 06:10:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

139

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-028-2019-00702-00  
Demandante: Banco Popular S.A.  
Demandado: Nelson José Cassian Herrera  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.002356

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la parte actora, así las cosas, esta oficina judicial,

**RESUELVE**

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte actora *BANCO POPULAR S.A.*, identificado con Nit. No. 860.007.738-9

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002880451	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2023	NO APLICA	\$ 405.039,16
469030002924722	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 374.097,76
469030002924724	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 374.097,76
469030002924725	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 374.097,76
469030002924726	8600077389	BANCO POPULAR S.A.	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 374.097,76

\$ 1.901.430,20

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: [juridico.abogadogca@gconsultorandino.com](mailto:juridico.abogadogca@gconsultorandino.com)

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **junio** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6309a91e87f261f0ee83644838486cbdc579de4ac38c11ad7ec392b7792a0bb**

Documento generado en 30/05/2023 06:10:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

98

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-028-2022-00047-00  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Oscar Hernán Taborda Ramírez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.002357

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, no obstante, el Juzgado observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, sin embargo, se omite agregar el valor de los intereses de plazo, aprobados mediante el Auto que libró mandamiento de pago, razón por la cual, esta oficina judicial,

**RESUELVE**

**Único:** REQUERIR a al extremo ejecutante, a fin de que modifique o aclare la liquidación del crédito aportada, en el sentido de indicar la razón por la cual no se tiene en cuenta los intereses de plazo reconocidos en el mandamiento de pago o, exprese, si es su voluntad desistir de los mismos, y de ser el caso, **presente una actualizada con fecha de corte a su presentación**, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **junio** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484fa396c33c7fa552136ca060b3a651d16c88b444f5147001c36db7d734c69b**

Documento generado en 30/05/2023 06:10:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

92

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 7600140030-29-2013-00150-00  
Demandante: Compañía de Financiamiento Finamerica S.A.  
Demandado: Eladio Andrés Morales Hernández  
Proceso: Ejecutivo singular  
Auto Interlocutorio: N°.002305

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *07 de junio de 2017*, que trata sobre el auto que no tuvo en cuenta una liquidación del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la providencia notificada el *11 de febrero de 2021*, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *11 de febrero de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al



momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

*1.) El Oficio No.1.639/2013-150 del 29 de julio de 2013, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas bancarias del demandado ELADIO ANDRES MORALES HERNANDEZ con C.C.29.676.912 (Bancolombia, banco de Occidente, banco AV Villas, banco Popular, banco de Bogotá, banco Falabella, banco BBVA, banco Helm Bank, Bancafé, banco Citibank, banco Davivienda, banco Caja Social, banco Popular, banco Colpatria, banco Ganadero, Banco Santander, banco de Crédito, banco Pichincha, Banco Finandina, banco Sudameris, Giros y Finanzas, Bancamia, GNB SUDAMERIS, Bancomeva, banco Corpbanca, Banco agrario de Colombia, Banco WWB)*

*2.) El Oficio No.1.639/2013-150 del 29 de julio de 2013, que comunicó el embargo Y SECUESTRO del establecimiento de comercio en bloque de propiedad del demandado ELADIO ANDRES MORALES HERNANDEZ con C.C.29.676.912 denominado FRESAS LAMEJOR con matrícula mercantil No. 755947-2 en la Oficina de CAMARA DE COMERCIO DE CALI.*

CUARTO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría*, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, *Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte*, *Cámaras de Comercio*, *Bancos*, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*



QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **junio** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

---

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*". (Se resalta).

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7dd5fd3630b07775f6c31ef19c9a4ccf005ca3c1099da4e99eb68bc9dc76575**

Documento generado en 30/05/2023 06:10:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

87

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76001-40-03 030-2013-00493-00  
Demandante: Banco Colpatria Red Multibanca  
Demandado: José María Terán Lorza  
Proceso: Ejecutivo singular  
Auto Interlocutorio: N°.002306

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *02 de febrero de 2017*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la providencia notificada el *04 de febrero de 2021*, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *04 de febrero de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al



momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) *El Oficio No.2270 del 19 de julio de 2013, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas bancarias del demandado JOSE MARIA TERAN LORZA con C.C.16.823.676 (Bancolombia, Banco de Occidente, Banco AV Villas, banco Popular, Banco de Bogotá, banco Falabella, banco BBVA, Banco Helm Bank, Bancafé, Banco Citibank, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco Ganadero, Banco Santander, banco de Crédito, Banco Pichincha, Banco Finandina, banco Sudameris, Giros y Finanzas, Bancamia, GNB SUDAMERIS, Bancomeva, Banco Corpbanca, Banco Agrario de Colombia, Banco WWB)*

CUARTO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos*, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de

---

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*





verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **junio** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:  
Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20175ff4eed9c3eab4eab6900f1ff342b328fdb0f45b35f70a1a679cd8c1ee1d**

Documento generado en 30/05/2023 06:10:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

89

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-030-2015-00215-00  
Demandante: Cooperativa– Asocc.  
Demandado: Néstor Murillo Gamboa.  
Proceso: Ejecutivo singular  
Auto Interlocutorio: N°.002307

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *06 de febrero de 2020*, que trata sobre el auto que no dispuso el pago de títulos y en el segundo cuaderno corresponde a la providencia notificada el *18 de agosto de 2020*, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

### CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *18 de agosto de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al



momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) *El Oficio No.2071 del 17 de junio de 2015, que comunicó el embargo de la pensión del demandado NESTOR MURILLO GAMBOA con c.c.6.151.862 en el CONSORCIO FOPEP.*

CUARTO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría*, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

---

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **junio** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f307b5ec9ea20caa3115009ec471cb5325dec81aad3aee3843c56eb1fa4d6a4**

Documento generado en 30/05/2023 06:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

101

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-031-2013-00509-00  
Demandante: Banco Colpatria Multibanca  
Demandado: Alberto Horacio Perea R.  
Proceso: Ejecutivo singular  
Auto Interlocutorio: N°.002308

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *20 de enero de 2020*, que trata sobre el auto que no tuvo en cuenta una liquidación y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *04 de febrero de 2021*, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 04 de febrero de 2021, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes,



ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) *El Oficio No. 1023 del 19 de septiembre de 2009, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas bancarias del demandado ALBERTO HORACIO PEREA R. con c.c.16.621.906 (Bancolombia, Banco de Occidente, Banco AV Villas, banco Popular, Banco de Bogotá, banco Falabella, banco BBVA, Banco Helm Bank, Bancafé, banco Citibank, banco Davivienda, banco Caja Social, Banco Popular, Banco Colpatría, Banco Ganadero, Banco Santander, Banco de Crédito, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Sudameris, Giros y Finanzas, Bancamia, GNB SUDAMERIS, Bancomeva, Banco Corpbanca, Banco Agrario de Colombia, Banco WWB).*

CUARTO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos*, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la

---

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*





parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **junio** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51061f065e0e49743d3881ea08f5c78bf77f4edb359895d34b4aa12cb4b97445**

Documento generado en 30/05/2023 06:10:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

104

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-031-2016-00586-00  
Demandante: Acción Sociedad Fiduciaria S.A.  
Demandado: Sociedad Constructora y Comercializadora Nival S.A.S.  
Proceso: Ejecutivo singular  
Auto Interlocutorio: N°.002309

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *03 de noviembre de 2020*, que trata sobre el auto que acepto la renuncia de poder y en el segundo cuaderno corresponde a la providencia de fecha 14 de diciembre de 2016, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *03 de noviembre de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

*1.) El Oficio No.3.038 del 14 de diciembre de 2016, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas bancarias del demandado CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA NIVAL S.A.S. con NIT.900.346.979-5 Y METAL & CONST INGENIERÍA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A. con Nit.800.155.413-6 (Bancolombia, banco de Occidente, banco AV Villas, banco Popular, banco de Bogotá, banco Falabella, banco BBVA, banco Helm Bank, Bancafé, banco Citibank, banco Davivienda, banco Caja Social, banco Popular, banco Colpatría, banco Ganadero, Banco Santander, banco de Crédito, banco Pichincha, Banco Finandina, banco Sudameris, Giros y Finanzas, Bancamia, GNB SUDAMERIS, Bancomeva, banco Corpbanca, Banco agrario de Colombia, Banco WWB)*

*2.) El Oficio No.3.039 del 14 de diciembre de 2016, que comunicó el embargo de los derechos fiduciarios y o beneficios a nombre del demandado CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA NIVAL S.A.S. con NIT.900.346.979-5 Y METAL & CONST INGENIERÍA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A. con Nit.800.155.413-6 (Acción Sociedad Fiduciaria S.A)*

CUARTO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos*, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: ***“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.***

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen*



*auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **junio** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488d323c861a031fd890163ff1a5ab53e0efb04228bfcde3d5b5763bf38a2b74**

Documento generado en 30/05/2023 06:10:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

58

*Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)*

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-031-2022-00279-00  
Demandante: Banco Finandina S.A.  
Demandado: Luz Mery Salazar Acosta  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.002335

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medida cautelar. En consecuencia y conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S, y otros depósitos, posea la parte demandada **LUZ MERY SALAZAR ACOSTA**, identificada con c.c. No.42.779.835 en las siguientes entidades: **NEQUI -BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, AHORRO A LA MANO BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO UNION, DAVIPLATA, BANCAMIA**. Límitese la medida hasta la suma de \$71.700.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC,

lrt



Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

*“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: **INSTAR** a las entidades bancarias para que al brindar respuesta de la medida cautelar, también se remita al peticionario al correo electrónico [gerencia@mcbrownferro.com](mailto:gerencia@mcbrownferro.com).

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **JUNIO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81c643e1d5ab9941f8300b25080ce64447687758939f321dbf9501ea313d2cf**

Documento generado en 30/05/2023 05:25:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

59

*Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)*

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-031-2022-00279-00  
Demandante: Finandina S.A.  
Demandado: Luz Mery Salazar Acosta  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.002336

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medida cautelar. En consecuencia y conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: **PRIMERO: DECRETESE** el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos de Ley que perciba la demandada **LUZ MERY SALAZAR ACOSTA**, identificada con c. de c. N°**42.779.835**, como empleada de **CANDY SKIN**. Limitar el embargo a la suma de \$71.700.000. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Previénese al pagador o responsable que de omitir la presente orden incurrirá en la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Sanción prevista en el párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No.760014303000 a favor del número del proceso de la referencia, además debe informar el correo electrónico para notificaciones futuras.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

lrt



*“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: **INSTAR** al pagador o a quien haga sus veces que al brindar respuesta de la medida cautelar, también se remita la misma al correo electrónico [gerencia@mcbrownferro.com](mailto:gerencia@mcbrownferro.com) del peticionario.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **JUNIO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d508dfdf8da40b36e68bbb360f0ac4c3a0098da9aeae3e90877551d242b8971**

Documento generado en 30/05/2023 05:25:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

111

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-032-2008-00987-00  
Demandante: Trust & Services S.A.S. – cesionario –  
Demandado: Carlos Ernesto Adams Suárez  
Proceso: Ejecutivo singular  
Auto Interlocutorio: N°.002310

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *03 de septiembre de 2020*, que trata sobre el auto que agrego un escrito y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *27 de octubre de 2020*, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *27 de octubre de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al



momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) *El Oficio No. 1266 del 18 de MAYO de 2009, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas bancarias del demandado CARLOS ERNESTO ADAMS SUAREZ con c.c.94.429.972 (Bancolombia, banco de Occidente, banco AV Villas, banco Popular, banco de Bogotá, banco Falabella, banco BBVA, banco Helm Bank, Bancafé, banco Citibank, banco Davivienda, banco Caja Social, banco Popular, banco Colpatría, banco Ganadero, Banco Santander, banco de Crédito, banco Pichincha, Banco Finandina, banco Sudameris, Giros y Finanzas, Bancamia, GNB SUDAMERIS, Bancomeva, banco Corpbanca, Banco agrario de Colombia, Banco WWB).*
- 2.) *El Oficio No.1272 del 20 de MAYO de 2009, que comunicó el EMBARGO Y SECUESTRO en bloque del establecimiento de comercio denominado GESTION Y DESARROLLO EMPRESARIAL GEDEEMPRESA de propiedad del demandado CARLOS ERNESTO ADAMS SUAREZ con c.c.94.429.972 registrado con la matricula mercantil No.579588 a la Cámara de Comercio de Cali.*

CUARTO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos*, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*



QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **junio** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

---

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*". (Se resalta).

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e2b8756f445bf81e959136dfe679de7d81c0d960539ec18ec2e946fe04b254**

Documento generado en 30/05/2023 06:10:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

116

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-032-2009-00172-00  
Demandantes: C. R. Multif. El paraíso de Comfandi Conjunto A  
Demandados: Luis Mario Lenis Vergara y otra  
Proceso: Ejecutivo singular  
Auto Interlocutorio: N°.002311

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *12 de noviembre de 2020*, que trata sobre el auto que agrego un memorial que informo un abono de la parte demandada y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 15 de febrero de 2019, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

### CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *12 de noviembre de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al



momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

*1.) El Oficio No.06-0729 del 2 de marzo de 2017, que comunicó el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-592318 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.*

CUARTO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos*, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

---

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **junio** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f16deaf8324e0abb01be07fbac55e01095bdbbf3091a6c74f51319e536e471d**

Documento generado en 30/05/2023 06:10:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

75

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-032-2015-00441-00  
Demandante: Ivergarces Ltda.  
Demandado: Orfa Lucía Roldán  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.00624

Al Despacho el presente proceso con escrito allegado por la *Superintendencia de Notariado y Registro de Cali*, informando sobre la medida cautelar. Como quiera que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, este Juzgado,

**RESUELVE**

**1.- AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, en el cual la Superintendencia de Notariado y Registro, informa que en el folio de matrícula inmobiliaria 370-420562 se encuentra vigente el embargo de la referencia y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 839 del Estatuto Tributario procedieron a inscribir el embargo por Impuestos Municipales del Departamento Administrativo de Hacienda de Cali, contra Diego Sacconi Tello y Orfa Lucía Roldán Castillo.

**2.- DISPONER** que, por el área de Notificaciones y Comunicaciones de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, se reproduzca el oficio No.06-2787 de fecha 14 de agosto de 2018, en el cual se comunicó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Elabórese el oficio actualizando la fecha y el nombre del secretario para que sea remitido a la autoridad respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **JUNIO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9b12cabd0417532e2dde15cf2fe7e94325b8862166e54f39f05c92f5f29072**

Documento generado en 30/05/2023 05:25:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

84

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-032-2018-00237-00  
Demandante: Banco AV Villas S.A.  
Demandado: Guillermo Gerardo Roldan Meyer  
Proceso: Ejecutivo singular  
Auto Interlocutorio: N°.002312

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *22 de octubre de 2020*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la constancia secretaria de fecha 4 octubre de 2019, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *22 de octubre de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

*1.) El Oficio No. 1562 del 02 de mayo de 2019, que comunicó el embargo del vehículo de placas IDN-055 del demandado GUILLERMO GERARDO ROLDAN MEYER con C.C.94.472.140 a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Buga, Valle.*

*2.) El Oficio No. 1564 del 02 de mayo de 2019, que comunicó el embargo del vehículo de placas HEM-941 del demandado GUILLERMO GERARDO ROLDAN MEYER con C.C.94.472.140 a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali. (Movilidad)*

CUARTO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría*, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, *Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte*, *Cámaras de Comercio*, *Bancos*, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **junio** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc32d4f79116d9a68da0c904c615d1c2cc241142cf14c4b31f8744212a7595a9**

Documento generado en 30/05/2023 06:10:39 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

384

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-032-2022-00075-00  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado: Natalia Riascos Rodríguez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°. 002358

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **junio** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c331210ac25eb87bb1487f91e0d6720ff4d4e0751595a34bbf2bc3bfd093af5**

Documento generado en 30/05/2023 06:10:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

133

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-032-2022-00936-00  
Demandante: Inmobiliaria Naranjo Duque LTDA.  
Demandado: Sandra Marcela Suárez Suárez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°. 002359

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **junio** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Firmado Por:**

DM

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5a3090ea42c94d790e650b578eba7f71ff34eb3e68f3f76ded015676a7664b**

Documento generado en 30/05/2023 06:10:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

409

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-033-2011-00945-00  
Demandante: Banco Davivienda S.A.  
Demandado: José Reynel Henao Castaño  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.002360

Ha pasado el presente proceso, junto con oficio informando la conversión oficiosa de unos depósitos judiciales, proveniente del Juzgado de origen. En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente una aclaración para proceder a decretar la cesión del crédito solicitada, esta Oficina Judicial,

**RESUELVE**

- 1.- Agregar y poner en conocimiento de las partes que, el juzgado de origen procedió con la conversión de un depósito judicial por valor de \$1.612.560,00.
- 2.- REQUERIR a la entidad demandante a fin de que informe a nombre de quien deberá librarse la respectiva orden de pago.
- 3.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, a las partes interesadas, para que previo a dar trámite a la cesión anterior, aporten los certificados que acrediten su representación en dichas entidades.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **junio** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2b7f1eabdbb34f874f3ce603e08da28b605cb9507c95eb34dce1f95b05c9f**

Documento generado en 30/05/2023 06:10:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

76

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-033-2019-00232-00  
Demandante: Banco AV Villas.  
Demandado: Luis Eduardo Núñez Lourido  
Proceso: Ejecutivo singular  
Auto Interlocutorio: N°.002313

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *03 de diciembre de 2020*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la providencia notificada el 12 de noviembre de 2019, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *03 de diciembre de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.





SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) *El Oficio No.759 del 09 de abril de 2019, que comunicó el embargo del salario mínimo del demandado LUIS EDUARDO NUÑEZ LOURIDO con C.C.79.527.848 al pagador de FONDO EMPLEADOS GRUPO PAPAGAYO.*
- 2.) *El Oficio No.760 del 09 de abril de 2019, que comunicó el embargo del vehículo de placas MSY-229 a la Secretaría de Tránsito de Cali. (Movilidad)*
- 3.) *El Oficio No.861 del 09 de abril de 2019, que comunicó el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 378-119877 de la Oficina de registro de Palmira, Valle.*
- 4.) *El Oficio No.862 del 09 de abril de 2019, que comunicó el embargo de las cutas, acciones o partes del demandado LUIS EDUARDO NUÑEZ LOURIDO con C.C.79.527.848 en la sociedad CONFUTURO CONSULTORES EMPRESARIAL S.A.S. con Nit.900.578.658-1 y matrícula mercantil 917195-16 de la Cámara de Comercio de Cali.*

CUARTO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Decreto 806 de 2020, cuyo tenor literal dice: “Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*



QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **junio** de 2023, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

---

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*". (Se resalta).

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5e6fc1e7dac592869a1b0e26128f48513d64be884c018bdbd43fec4eb70a36**

Documento generado en 30/05/2023 06:10:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

65

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76001-4003-033-2019-00650-00  
Demandante: Coop-Asocc.  
Demandado: Magdalena Gamboa Hinojosa.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.002361

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la parte actora, así las cosas, esta oficina judicial,

**RESUELVE**

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor del demandante, *COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP-ASOCC*, identificada con Nit. No. 900223556-5

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002641653	9002235565	COOPERATIVA ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2021	NO APLICA	\$ 386.933,00
469030002641654	9002235565	COOPERATIVA ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2021	NO APLICA	\$ 386.933,00
469030002641656	9002235565	COOPERATIVA ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2021	NO APLICA	\$ 386.933,00
469030002641658	9002235565	COOPERATIVA ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2021	NO APLICA	\$ 386.933,00
469030002641660	9002235565	COOPERATIVA ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2021	NO APLICA	\$ 386.933,00
469030002641661	9002235565	COOPERATIVA ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2021	NO APLICA	\$ 386.933,00
469030002641663	9002235565	COOPERATIVA ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2021	NO APLICA	\$ 386.933,00
469030002641664	9002235565	COOPERATIVA ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2021	NO APLICA	\$ 386.933,00
469030002641665	9002235565	COOPERATIVA ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2021	NO APLICA	\$ 386.933,00
469030002641666	9002235565	COOPERATIVA ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2021	NO APLICA	\$ 386.933,00
469030002641667	9002235565	COOPERATIVA ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2021	NO APLICA	\$ 386.933,00
469030002641668	9002235565	COOPERATIVA ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2021	NO APLICA	\$ 399.392,00
469030002641669	9002235565	COOPERATIVA ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2021	NO APLICA	\$ 393.163,00

**\$ 5.048.818,00**

2.- Comunicar la orden de pago al correo electrónico: [coopasocc@gmail.com](mailto:coopasocc@gmail.com)

Notifíquese,

DM



Radicación: 76001-4003-033-2019-00650-00  
Demandante: Coop-Asocc.  
Demandado: Magdalena Gamboa Hinojosa.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.002361

(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de junio de 2023, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06dbdcaf78c5d22a174e9e9d4ff55e2e09434abaeac1af6829dccc47e346e23**

Documento generado en 30/05/2023 06:10:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

71

*Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)*

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-033-2020-00557-00  
Demandante: Continental de Bienes S.A.S. Bienco  
Demandado: Tobar Sánchez Vidal y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.002337

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medida cautelar. En consecuencia y conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: **ordenar** el embargo y posterior secuestro, en bloque del establecimiento de comercio denominado VISUAL GRAFICA PUBLICIDAD, con matrícula No.933731 inscrito en la Cámara de Comercio de Cali, propiedad del demandado TOBAR SANCHEZ VIDAL, identificado con c.c. No.16.727.975. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, **Cámaras de Comercio**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

*“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*



TERCERO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **JUNIO** de 2023, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba53d51f0e6adabdab82e195f6984ca0fafa70d4aa5087b8b84b5e1fd13a943**

Documento generado en 30/05/2023 05:25:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

60

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-033-2021-00671-00  
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados Occidente-COOP-ASOCC  
Demandado: Wilder Tenorio Carabalí y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°. 002362

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

DM



**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf8137c636fd30932f6a3303ad33955f0eaf6485eca50a4cec83f7464f83289**

Documento generado en 30/05/2023 06:10:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

111

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-034-2009-00216-00  
Demandante: Patrimonio Autónomo Conciliarte – cesionario.  
Demandado: Leidy Dayana Corrales C.  
Proceso: Ejecutivo singular  
Auto Interlocutorio: N°.002314

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 24 de enero de 2018, que trata sobre el auto que no señalo remate y en el segundo cuaderno corresponde a la providencia notificada el *27 de agosto de 2020*, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *27 de agosto de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) El Oficio No.2277 del 03 de junio de 2009, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas bancarias de la demandada LEIDY DAYANA CORRALES CARDONA con C.C.1.130.587.307 (Bancolombia, banco de Occidente, banco AV Villas, banco Popular, banco de Bogotá, banco Falabella, banco BBVA, banco Helm Bank, Bancafé, banco Citibank, banco Davivienda, banco Caja Social, banco Popular, banco Colpatria, banco Ganadero, Banco Santander, banco de Crédito, banco Pichincha, Banco Finandina, banco Sudameris, Giros y Finanzas, Bancamia, GNB SUDAMERIS, Bancomeva, banco Corpbanca, Banco agrario de Colombia, Banco WWB)*
- 2.) El Oficio No.2278 del 03 de junio de 2009, que comunicó el embargo del vehículo de placas JJJ83B de la Secretaría de Tránsito de Buga – Valle, de propiedad de la demandada LEIDY DAYANA CORRALES CARDONA con C.C.1.130.587.307*
- 3.) El Oficio No.4471 del 29 de octubre de 2009, que comunicó el decomiso del vehículo de placas JJJ83B a la Policía SIJIN de propiedad de la demandada LEIDY DAYANA CORRALES CARDONA con C.C.1.130.587.307*
- 4.) El Oficio No.4472 del 29 de octubre de 2009, que comunicó el decomiso del vehículo de placas JJJ83B a la Secretaría de Tránsito de Buga – Valle, de propiedad de la demandada LEIDY DAYANA CORRALES CARDONA con C.C.1.130.587.307*
- 5.) El Oficio No.421 del 10 de febrero de 2010, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas bancarias de la demandada LEIDY DAYANA CORRALES CARDONA con C.C.1.130.587.307 en el banco de Occidente.*
- 6.) El Oficio No.1057 del 23 de marzo de 2010, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas bancarias de la demandada LEIDY DAYANA CORRALES CARDONA con C.C.1.130.587.307 en el banco de Occidente.*
- 7.) El Oficio No06-0920 del 26 de agosto de 2020, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas bancarias de la demandada LEIDY DAYANA CORRALES CARDONA con C.C.1.130.587.307 en el Banco Finandina S.A.*

CUARTO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría*, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, *Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte*, *Cámaras de Comercio*, *Bancos*, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos**. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

---

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **junio** de 2023, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ee35264291ed0a6be633c20e7e4d50c2d65da89e5ba445f83b1b79d0774099**

Documento generado en 30/05/2023 06:10:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

109

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-034-2021-00256-00  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Henry Leonardo Arriaga López  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.00628

Al Despacho el presente proceso con solicitud de remanentes y escrito allegado por la *Directora de Afiliaciones al SGSSS de EPS SURA*. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

**RESUELVE**

**1.- AGREGAR** para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por la *Directora de Afiliación al SGSSS de EPS SURA*, en el que comunica el estado de afiliación del demandado *HENRY LEONARDO ARRIAGA LÓPEZ*, identificado con c.c. No. 16.289.939.

**2.- OFICIAR al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Cali**, a fin de informarle que los remanentes que le llegaren a quedar al demandado *HENRY LEONARDO ARRIAGA LOPEZ*, solicitados dentro del proceso de la referencia **SI SURTE** los efectos legales por ser la primera comunicación que en tal sentido se allega a la presente causa. Lo anterior para que obre dentro del proceso instaurado por *Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.* Radicación 22-2021-00302-00. Elabórese el oficio y remítase.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **JUNIO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1c7dfcadf1e36d98009af1513c616c0e149e83ca197846c25d7bdc2e602f23**

Documento generado en 30/05/2023 05:25:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

171

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-034-2021-00382-00  
Demandante: Banco de Bogotá S.A. – FNG Subrogatario  
Demandado: Yonier Octavio Noreña García  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.002363

Ha pasado el presente proceso, junto con liquidación del crédito allegada por la parte demandante. En vista de lo anterior, el Despacho procede a realizar su respectivo análisis encontrando que, la liquidación presentada difiere de lo dispuesto en el mandamiento de pago, toda vez que hace referencia a tres capitales, cuando el mandamiento de pago solo ordena el pago de dos. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

**RESUELVE**

1.- REQUERIR, a la parte actora a fin de que corrija o aclare la liquidación del crédito allegada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, ***ajustándola a lo dispuesto en el Auto que libró mandamiento de pago, respecto del capital***, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G. del Proceso.

2.- *PONER EN CONOCIMIENTO* de parte interesada, que a través del siguiente correo electrónico: [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrá solicitar asignación de cita para la revisión del expediente físico, que se encuentra a su disposición, en la Secretaría de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, a fin de realice la revisión del proceso, con el fin de que presente una liquidación del crédito actualizada y conforme al mandamiento de pago.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **junio** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d6ece6a2b3b336bb42d191ebcd6602a44e06b454448055ddaf7f635572b534**

Documento generado en 30/05/2023 06:10:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

92

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-035-2010-00687-00  
Demandante: Refinancia – cesionario –  
Demandado: Mónica Johana Perilla  
Proceso: Ejecutivo singular  
Auto Interlocutorio: N°.002315

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *18 de febrero de 2020*, que trata sobre una constancia secretarial y en el segundo cuaderno corresponde a la providencia notificada el 21 de enero de 2020, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *18 de febrero de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) El Oficio No.2593 del 03 de noviembre de 2010, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas bancarias de la demandada MONICA JOHANA PERILLA TRUJILLO con C.C.29.676.912 (Bancolombia, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Falabella, Banco BBVA, Banco Helm Bank, Bancafé, banco Citibank, banco Davivienda, banco Caja Social, Banco Popular, banco Colpatria, Banco Ganadero, Banco Santander, banco de Crédito, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Sudameris, Giros y Finanzas, Bancamia, GNB SUDAMERIS, Bancoomeva, Banco Corpbanca, Banco Agrario de Colombia, Banco WWB)*
- 2.) El Oficio No.1091 del 04 de mayo de 2011, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas bancarias de la demandada MONICA JOHANA PERILLA TRUJILLO con C.C.29.676.912 del BANCO SANTANDER S.A.*
- 3.) El Oficio No.06-53 del 26 de enero de 2015, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas bancarias de la demandada MONICA JOHANA PERILLA TRUJILLO con C.C.29.676.912 (Bancolombia, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Falabella, Banco BBVA, Banco Helm Bank, Bancafé, Banco Citibank, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco Ganadero, Banco Santander, Banco de Crédito, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Sudameris, Giros y Finanzas, Bancamia, GNB SUDAMERIS, Bancoomeva, Banco Corpbanca, Banco Agrario de Colombia, Banco WWB)*
- 4.) El Oficio No.06-084 del 18 de enero de 2018, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas bancarias de la demandada MONICA JOHANA PERILLA TRUJILLO con C.C.29.676.912 en el Banco Bancolombia.*
- 5.) El Oficio No.06-0183 del 30 de enero de 2020, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas bancarias de la demandada MONICA JOHANA PERILLA TRUJILLO con C.C.29.676.912 en COOPCENTRAL.*

CUARTO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría*, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, *Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte*, *Cámaras de Comercio*, *Bancos*, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos**. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

---

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.039 de hoy 01 de **junio** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6f23b6f74a9c11c096a3871b3f693ccbc7ee6fee291918da315aa08c81e100**

Documento generado en 30/05/2023 06:10:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**